



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-202/2025

**PARTE ACTORA:**  
TERESA JACQUES VALENZUELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS)

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

**COLABORÓ:**  
ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **tiene por no presentado el medio de impugnación** de la parte actora.

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Módulo</b>	Módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Extravío de Credencial y negativa de trámite.** La parte actora refiere en su demanda que derivado del extravío de su Credencial, el 27 (veintisiete) de mayo acudió a un Módulo para solicitar su reimpresión, sin embargo, manifiesta que -de manera verbal- se le negó dicho trámite.

### **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el 29 (veintinueve) de mayo la parte actora presentó su demanda a través del portal de juicio en línea de este tribunal con la que se integró el expediente SCM-JDC-202/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.2. Instrucción.** Ese mismo día la magistrada instructora recibió el presente medio de impugnación y requirió a la parte actora que precisara a qué Módulo acudió a realizar su trámite a fin de tener plena certeza de la autoridad responsable de la presunta negativa de reimpresión de su Credencial, con el apercibimiento de que -en caso de no cumplir en tiempo<sup>2</sup>- se tendría por no presentado este Juicio de la Ciudadanía.

---

<sup>2</sup> En dicho requerimiento se le otorgó a la parte actora un plazo de 24 (veinticuatro) horas conforme a lo establecido en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Juicio de la Ciudadanía, pues fue promovido por una persona ciudadana contra la negativa de realizar el trámite de reimpresión de su Credencial lo cual considera que vulnera sus derechos político-electorales, supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este tribunal electoral y ámbito geográfico -Ciudad de México- en que es competente esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV.c), y 263-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que el Consejo General del INE aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

### SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que se debe hacer efectivo el apercibimiento realizado por la magistrada instructora en el acuerdo de 29 (veintinueve) de mayo, por lo que el medio de impugnación promovido por la parte actora se debe tener por **no presentado**, ya que la parte actora omitió identificar a la autoridad responsable.

El artículo 9.1.d) de la Ley de Medios establece como requisito de presentación de los medios de impugnación el identificar el acto o resolución impugnado, así como **al órgano o autoridad responsable** de ello.

El incumplimiento de dicho requisito genera -de acuerdo con el artículo 19.1.c) de la Ley de Medios- que se realice un requerimiento a la parte actora para que -entre otros supuestos- identifique a la autoridad a la que le atribuye el acto impugnado; esto, con el apercibimiento de que si no cumple en un plazo de 24 (veinticuatro) horas<sup>3</sup> se tendrá por no presentado su medio de impugnación.

En el caso, si bien la parte actora refirió que se le negó de forma verbal la reimpresión de su Credencial, no indicó de manera precisa a qué Módulo acudió a realizar ese trámite.

En este sentido, mediante acuerdo de 29 (veinte nueve) de mayo, la magistrada instructora consideró que dicha omisión impedía identificar de manera completa a la autoridad responsable, ya que la controversia se relaciona con la supuesta negativa de reimprimir la Credencial de la parte actora, por lo que la autoridad directamente responsable es la vocalía del Registro Federal Electoral correspondiente a la junta en que la parte actora acudió a realizar su trámite, a través de la cual opera la DERFE en términos de la legislación aplicable<sup>4</sup>, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> A partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

<sup>4</sup> Puesto que la Ley Electoral establece en sus artículos 54.1 incisos c) y d) y 126 que la DERFE tiene la atribución de expedir la Credencial, y dispone que dicha dirección prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



Por ello, en el referido acuerdo se explicó la necesidad de saber con precisión a qué Módulo acudió la parte actora a realizar el trámite que indica, para tener conocimiento completo de la autoridad responsable del acto impugnado.

Consecuentemente se le requirió que dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente informara cuál es el Módulo exacto al que acudió a realizar el trámite de reimpresión de su Credencial, con el apercibimiento establecido en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios que seña:

**Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.**

**[Lo resaltado en negritas y subrayado es propio]**

El referido requerimiento se notificó a la parte actora el mismo 29 (veintinueve) de mayo a las 23:11 (veintitrés horas con once minutos), por lo que el plazo otorgado -24 (veinticuatro) horas- para desahogarlo -en términos de la Ley de Medios- transcurrió a partir de ese momento y hasta la misma hora del 30 (treinta) siguiente.

Sin embargo, en la certificación expedida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional consta que en ese plazo no se encontró anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna de la parte actora, relacionada con el requerimiento señalado.

En consecuencia, **se debe hacer efectivo el apercibimiento** contenido en requerimiento referido, por lo que esta Sala

Regional tiene por **no presentado el medio de impugnación promovido por la parte actora**<sup>6</sup>.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la demanda se indica a la DERFE como autoridad responsable; sin embargo, como se explicó, toda vez que la parte actora controvierte la negativa de reimpresión de su Credencial, dicho señalamiento no es suficiente para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 9.1.d) de la Ley de Medios.

En efecto, como se refirió en el acuerdo de instrucción mencionado, en este tipo de controversia debe entenderse que la autoridad responsable no es la DERFE por sí misma, pues la autoridad directamente responsable es la vocalía del Registro Federal Electoral de la junta distrital a la que esté adscrito el Módulo que -en todo caso- emita la negativa impugnada en términos de la jurisprudencia 30/2002 -citada previamente-.

Por ello, al no haber especificado la parte actora el Módulo al que afirma acudió a realizar el trámite correspondiente, y toda vez que incumplió el requerimiento formulado para tal efecto por la magistrada instructora, no es posible tener certeza de la autoridad directamente responsable del acto que controvierte, y en el expediente tampoco hay elementos que permitan conocer ese dato.

De esta manera, conforme a lo previsto en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios y el apercibimiento hecho a la parte actora, se debe **tener por no presentado su medio de impugnación**.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 19.1.b) de la Ley de Medios y 77-II del Reglamento Interno de este tribunal.



Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Tener por **no presentada** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

En su caso **devolver** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.